

Magangué, julio 2 de 2021

Señor:
Juez 3º. Promiscuo Municipal de Magangué
E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
AUTO DE FECHA JUNIO 28 DE 2021.**

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía.

Demandante: SAMIRA PÉREZ LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES MICHELL Y LAURA DANIELA JIMÉNEZ PÉREZ

Demandada: ELECTRICARIBE S.A. E. S. P.

Radicación: 13-430-40 -89-003- 2019-0529-00

Mónica del Carmen Ortega Díaz, en mi calidad de apoderada judicial del ente demandado, me dirijo a usted para PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha junio 28 notificado por estado el 29 de junio.

El recurso tiene por objeto que se revoque la decisión adoptada, ya que el despacho consideró que no era necesario suspender el proceso mientras se efectuaba la notificación a la señora agente liquidadora, e impuso a la parte actora la obligación de notificar la existencia del proceso a la parte actora.

Con todo respeto solicitamos a su señoría revocar la decisión adoptada, acceder a la suspensión del proceso hasta tanto se notifique a la agente liquidadora, y efectuar por secretaría la diligencia aludida (notificación) de la existencia del proceso.

Explicaremos seguidamente los argumentos en que se cimenta nuestra petición:

La resolución SSPD20211000011445 de 24 de marzo de 2021, la cual se encuentra en firme, en el numeral 2 literal f de la resolución mencionada estableció:

“La advertencia al público y a los jueces de la república, que en adelante no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

Como se advierte, ordena la citada resolución que no es posible “continuar proceso o actuación alguna contra Electricaribe”, esa imposibilidad se traduce en

no poder continuar con la marcha del proceso implica, a su congelamiento, pero no de manera indefinida, sino mientras se notifica al agente liquidador, lo cual debe llevarse a cabo mediante oficio emanado de la entidad que está conociendo del proceso o la actuación, en este caso mediante oficio de secretaría.

No compartimos pues el argumento del auto recurrido, en el sentido de que solo es objeto de suspensión el proceso de ejecución, porque ya sea que se disponga la suspensión o no, la antes citada resolución mandó: **no” continuar proceso o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”**, lo que obliga en la práctica su temporal paralización.

Como lo expresamos en párrafos anteriores, no señala la norma por cuanto tiempo va a estar paralizado el proceso, por lo que el término prudencial deberá fijarlo el despacho, mientras la agente liquidadora revisa el expediente y estima conveniente o no pronunciarse respecto de él.

Debido a que igual solicitud se ha elevado a los diversos despachos en donde cursan procesos contra Electricaribe S.A. E. S. P., en liquidación, siendo acogida nuestra solicitud en el sentido que he explicado, para ilustración del despacho me permito aportar los autos y oficios emanados de las autoridades judiciales: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, y Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué.

Atentamente,



MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ.
C.C N°. 45.485.264 de Cartagena.
T.P. N° 74663 del C.S de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MAGANGUÉ - BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Magangué, Bolívar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JOSE JOAQUIN BOTERO BOTERO
Demandado : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO
Radicado No. 1343031030012015-00086-00

El despacho entra a resolver la suspensión del proceso con motivo de la intervención a que fue objeto la demandad empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P..

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 ordenó la liquidación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y en el literal f del numeral 2º, advierte, entre otros, a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Electricaribe S.A. E.S.P., en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador (a), so pena de nulidad.

En el numeral 3º de la referida Resolución señaló como plazo para adelantar la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la mencionada resolución.

En el numeral 4º de dicha Resolución, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como liquidadora de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010, quien tomó posesión del cargo el 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, antes de proceder con el normal desarrollo de este asunto, se ordena notificar personalmente a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad liquidadora de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación, sobre la existencia de este proceso para lo que estime legalmente pertinente. Para efectos de esta notificación deberá enviarse la misma al correo anunciado: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JAIME JOSE PINEDA LASTRE

Firmado Por:

JAIME JOSE PINEDA LASTRE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MAGANGUE-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MAGANGUÉ - BOLÍVAR**

Código de verificación:
dc39b0b9ff17c5f52fc033464d83ba0afeaf8dd294cf52b70ae988143171cc30

Documento generado en 10/06/2021 01:52:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cartagena de Indias, 10 de mayo de 2021

OFICIO No. 0507

DECLARATIVO / VERBAL / R. C. EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 13430310300220180005501
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ BALDOVINO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Señora
ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Agente liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (LIQUIDADA)
msua-rezq.est@electricaribe.co
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
E.S.D.

En cumplimiento del proveído de seis (06) de mayo de 2021, proferido por H. Magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA, me permito ponerle en conocimiento el proceso de la referencia.

El expediente digital puede ser revisado a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secsalcivfam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgiicZmh2FIkracNBG6f-cB7jMjOBQlwFdJnpKvCKHhka?e=75Qbzd

Así mismo, las demás actuaciones pueden ser consultadas en la plataforma Tyba /consulta de procesos/ radicado: **13430310300220180005501**

Adjunto copia de auto de seis (06) de mayo de 2021.

Atentamente,


FABIAN ANDRÉS CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia